

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 10 de noviembre de 2023. A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO INTERLOC.1656  
RAD.2021-00153-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, demandado en el proceso de ejecución promovido por ARCESIO REYES, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular.

Igualmente, el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de ahorro a su nombre, decretada en el presente proceso ejecutivo.

Revisado lo actuado, se observa que el señor HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita en la Notaría Primera de Manizales, a cargo de la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS designada como Operadora de Insolvencia.

Manifiesta el peticionario que al amparo de la Ley 1564 de 2012, llegó a un acuerdo de pago con los acreedores, registrado en el acta de Acuerdo con Radicado N°017-2022 de fecha 07-09-2022, expedido en la Notaría Primera de Manizales.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Operadora de Insolvencia, en respuesta al auto del 24 de mayo del año en curso, solicita en esta nueva oportunidad el levantamiento de las referidas medidas cautelares, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de pago con los acreedores, toda vez que el vehículo y las cuentas de ahorro hacen parte integral de su trabajo diario en el que está en ejecución que le genera un ingreso mensual con el que va a dar cumplimiento al acuerdo de pago pactado.

De la misma manera, hace referencia al artículo 545 del Código General del Proceso, solicitando autorización a sus solicitudes.

En el sub judice, se observa que similar solicitud de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de ejecución singular, fue presentada por el demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO, la cual fue dada en traslado a la Operadora de Insolvencia mediante Oficio N°328 del 24-05-2023, quien en su respuesta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 553 C.G.P. preciso :” cuando se trate de levantamiento de medidas cautelares de embargo que recaen sobre bienes inmuebles de propiedad del deudor, podrán ser

levantadas siempre y cuando éste lo solicite en audiencia a fin de poder venderlo y con ello pagar las obligaciones de todos sus acreedores”

En este orden de ideas, para dar claridad a lo expresado por la Operadora de insolvencia, se transcribe la norma en cita:

Artículo 553 Acuerdo de Pago: El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“6. Podrá dispone la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga” (subrayas fuera de texto).

La Operadora de Insolvencia, es clara al afirmar que dentro del proceso de negociación de pasivos, conforme a lo que obra en el acta de acuerdo, "el deudor no realizó dichas peticiones a la masa de concurso por lo que no podrá ordenarse el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre bienes muebles o inmuebles de su propiedad."

Significa lo anterior, según la norma en cita, que la venta de bienes de propiedad del deudor que se encuentren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, dicha enajenación de bienes está sujeta a una expresa condición, esto es, siempre y cuando el deudor solicite en audiencia - entiéndase en audiencia ante el Operador de Insolvencia - en presencia de todos sus acreedores y que dicha petición sea avalada con el único fin de poder venderlos y con ello pagar las obligaciones a la totalidad de los acreedores.

Agrega la respuesta: *"Sin embargo, si la petición está encaminada al levantamiento de la medida cautelar de secuestro a fin de poder percibir emolumentos de su uso y goce o del levantamiento de la medida cautelar de salarios, estos si son procedentes en virtud del acuerdo de pago logrado dentro del proceso de insolvencia toda vez que se requiere de la normalización de la capacidad de pago del deudor a fin de que esta pueda cumplir con lo pactado"* que no es el caso que nos ocupa.

En el sub examine, si bien es cierto estamos frente a una medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas FBU 227, Renault Sedan, modelo 2006 de 1.400 c.c., servicio particular, no lo es menos cierto, que dicho rodante no se encuentra secuestrado, ni existe embargo de salarios, menos se trata de una acción verbal de aprehensión y entrega del vehículo.

Consecuente con lo anterior, haciendo una juiciosa interpretación del artículo 553-6 C.G.P., se denegará por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso de ejecución singular, siendo que la competencia para resolverla está radicada en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se tramita en la Notaría Primera de Manizales, a cargo de la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS, donde deberá acudir el demandado HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO y solicitar a la Operadora de Insolvencia convocar a audiencia y, en la misma, solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el automotor a fin de poder venderlo y con ello pagar las obligaciones de todos sus acreedores, dejando la correspondiente constancia de su aceptación en el acta de acuerdo de pago, para los fines consagrados en el numeral 6 artículo 553 del Código General del Proceso, que contrario a lo afirmado por el demandado, no obra en el acta de acuerdo de pago.

Realizado lo anterior, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso de ejecución singular, por lo dicho en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 191 del 15 de noviembre de 2023**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**